



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2014-00923-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BASTOS GARCIA CC 88.034.503

DEMANDADO: PAULO CESAR YAÑEZ TOLOSA CC 88.226.836

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del catorce (14) de enero de dos mil quince (2.015) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de JUAN CARLOS BASTOS GARCIA CC 88.034.503, y a cargo de PAULO CESAR YAÑEZ TOLOSA CC 88.226.836, decisión notificada en estado de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2.015), visto en folio 19 y 20 del cuaderno principal.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2.016) se resolvió seguir adelante la ejecución contra el ejecutado JUAN CARLOS BASTOS GARCIA CC 88.034.503, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada, decisión que fue debidamente notificada en estado de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis (2.016), obrante a folio 104 del expediente físico.

Mediante providencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019) se resuelve aprobar el remate y adjudicar el bien a MARTHA HELENA GALVIS CUTA, por lo tanto, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, decisión que fue notificada por estado del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), obrante a folio 283 del cuaderno físico.

A su vez como última actuación realizada por el juzgado es la elaboración de los oficios 1562 y 1563, dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos y a la señora IVON OMAIRA HILBA ARIAS, ambos memoriales recibido el 27/mayo/2019. Obrante a folios 290 y 291 del cuaderno físico.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, el retiro de los oficios 1562 y 1563, dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos y a la señora IVON OMAIRA HILBA ARIAS, por lo tanto, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como

consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento. Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: *i)* Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y *ii)* Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con

auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra el retiro de los oficios 1562 y 1563, dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos y a la señora IVON OMAIRA HILBA ARIAS, por lo tanto, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (27/mayo/2019) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 09 fijado hoy 30 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31529af3d7b3a058a4e23716996ff4806c17db3cc075ab44aa60ad66ea0df5c7**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2015-00592-00

DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO CABRERA GONZALEZ CC 13.442.469

DEMANDADO: LUIS ARTURO FERRER ROLON CC 88.212.060

MARTHA DRITH AREVALO QUINTERO CC 37.322.521

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Inicialmente se demandó la restitución de un inmueble arrendado, la cual fue admitida el 30/septiembre/2015 la cual fue notificada en estado de fecha 2/octubre/2015, visto en folio 10.

Mediante Sentencia de fecha 15/junio/2016 declarándose judicialmente terminado el contrato de arriendo y ordenándose la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado.

Ulteriormente, el 5/agosto/2016 la parte demandante radica demanda ejecutiva, mediante providencia del siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de MANUEL GUILLERMO CABRERA GONZALEZ CC 13.442.469, y a cargo de LUIS ARTURO FERRER ROLON CC 88.212.060 y MARTHA DRITH AREVALO QUINTERO CC 37.322.521.

Se ordenó notificar por estado la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 295 CGP

Con auto del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2.018) se resolvió seguir adelante la ejecución contra la ejecutada MARTHA DRITH AREVALO QUINTERO CC 37.322.521 y LUIS ARTURO FERRER ROLON CC 88.212.060, por las sumas determinadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la ejecutada.

Mediante providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020) se ordena dar archivo al incidente sancionatorio luego de no encontrar mérito para dar continuidad al mismo, decisión que fue notificada por estado del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020).

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020) que ordena dar archivo al incidente sancionatorio luego de no encontrar mérito para dar continuidad al mismo; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones

“El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (12 de julio de 2012), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

- c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).*

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o

actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra la providencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2.020) que ordena dar archivo al incidente sancionatorio luego de no encontrar mérito para dar continuidad al mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación (24/junio/2020) ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 09 fijado hoy 30 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e5dd1ab39fb383e6b407534b4f8afd612e19753dfa7936dfefea96b5031f0**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AGS S.A.S antes PRESTAMOS YA S.A.S.
DEMANDADO: GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01089-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de poder conferido a la Dra. JUDITH MARCELA GARCIA LOBO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 9 fijado el 30 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f359cf033ca13b47c1bd644b597078b2a3df256d78f9f5f7bfc3b3137f16f1cf**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ANGEL GARCIA JAIMES C.C 13.120.308
DEMANDADO: LADY DIANA GUILLERMINA GARCIA GUEVARA
C.C.27.602.481
CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ C.C 37.232.553
RADICADO: 54-0014003-009-2019-00158-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **CARMEN ANGEL GARCIA JAIMES**, en contra de **LADY DIANA GUILLERMINA GARCIA GUEVARA Y CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente, dejando expresa constancia que la obligación se encuentra cancelada. En su lugar, déjese copia de esta, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 9 fijado el 30 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd836776cac231ae240207bb792cc821637a49bf74a2710a128b797fc0ae72c**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IPS GLOBAL SAFE SALUD
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S. A
RADICADO: 54001 40 03 009 2020 00310 00

i) ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 28 de abril de 2022 que decidió no aprobar la liquidación de crédito presentada.

ii) ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 28 de abril de 2022, observó el despacho previo al análisis del caso, que la solicitud elevada respecto a la liquidación no se ajustaba a los presupuestos que estableciere el legislador en el artículo 446 del código general del proceso.

a) Argumentos del recurrente:

La parte ejecutante presentó reposición al auto en cuestión por considerar de acuerdo con su postura que la liquidación en cuestión se ajusta a los lineamientos legales.

Por lo anterior solicita se revoque el auto del 28 de abril de 2022.

iii) CONSIDERACIONES:

Ahora bien, entrando en la cuestión esencial del asunto, el artículo 446 del Código General del Proceso establece los presupuestos generales para la procedencia:

“ARTÍCULO 446: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

iv) CASO EN CONCRETO:

Para resolver el asunto sub lite el despacho procede a verificar las afirmaciones del recurrente y así mismo analizar la pertinencia de revocar la decisión debatida.

Aduce el recurrente en esencia que contrario a lo expresado por el despacho, se discriminaron los valores con la respectiva tabla con el capital adeudado y el respectivo interés moratorio. Incluso, expone que adjuntó una nueva tabla explicada, resaltando en colores desiguales los diferentes componentes para su entendimiento, no obstante, el recurso de reposición atañe netamente a la liquidación presentada sin dicha tabla explicativa por lo cual el Despacho referirá únicamente a la liquidación primigenia.

De acuerdo con lo anterior es claro que si se vio en la necesidad de aportar una nueva tabla de liquidación resaltando los diferentes valores para su entendimiento es porque el primer documento objeto de recurso no es del todo claro, inclusive debió el despacho hacer un esfuerzo especulativo para poder descifrar los valores y el orden en que fueron presentados. Pues a pesar de que se encuentran los intereses de mora mes a mes, lo cierto es que el orden y la forma en que fueron presentados dificultan la interpretación de este, tan así que se puede observar que al final de la liquidación establece como valor total la suma de \$3.755.797 pesos lo cual corresponde a intereses de mora, sin observarse el valor del capital adeudado.

v) CONCLUSIONES:

Así pues, se puede evidenciar que las razones que llevaron al juzgado a no aprobar la liquidación del crédito se encuentran ajustadas a las leyes de la lógica y la razón en tanto la tabla presentada no es claramente entendible, así mismo no se presenta una sola tabla relativa a cada obligación, sino diferentes tablas sin un hilo conductual evidente que permita sin tanto esfuerzo poder entender la respectiva liquidación, es así que no hay lugar a reponer el auto recurrido y en su defecto deberá presentarse nuevamente la liquidación en debida forma y de manera clara, con la respectiva tabla donde se observen y discriminen los valores por capital e intereses mes a mes.

vi) OTRAS ORDENES:

Se observa el despacho que existe liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo cual se dispondrá a correr traslado de esta de conformidad con el artículo 446 CGP en consonancia con el artículo 110 ibidem

vii) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 28 de abril de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Por secretaría **CORRER** traslado de la liquidación de crédito por el término de tres (3) días a la parte pasiva por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 9 fijado el 30 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0722c47b2d56c14fdcb23356fc4b6a6e2ee1f1cefd592852202f2a418d6006e**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: MARIELA GOMEZ GELVEZ C.C 37.196.502
DEMANDADO: BLUK RAFAEL SIERRA HERNANDEZ C.C 1.092.351.042
RADICADO: 540014003009-2021-00565-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 14 de septiembre de 2022 que no dio aprobación a la liquidación de crédito, publicado por estado el 15 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que:

“La liquidación del crédito presentada por el suscrito se realizó conforme lo indica el Mandamiento ejecutivo, es decir, liquidando los intereses de plazo desde el 13 de Diciembre de 2019 hasta el 20 de Marzo de 2021 a la tasa de interés de plazo del 2% pactada en el título valor (letra de cambio) y los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 21 de Marzo de 2021.”

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto adiado 14 de septiembre de 2022 y se acceda a dar aprobación a la liquidación de crédito presentada.

CONSIDERACIONES.

Para resolver el recurso presentado debemos tener en cuenta:

Que una vez, revisada la actuación, se observa que los motivos que llevaron a adoptar la decisión específicamente fueron los siguientes: *“se observan algunas inconsistencias que imponen la necesidad de **MODIFICARLA**.”*

Se procede entonces a verificar si las razones que llevaron a no aprobar la liquidación presentada carecen de fundamento en consideración a los planteamientos expuestos por la parte ejecutante a través de recurso de reposición expuestos líneas arriba.

En este orden de ideas debe resaltarse que, según lo dicho en el recurso, *“para el mes de Marzo de 2021 la tasa máxima de interés moratorio correspondió al 26,12% efectivo anual, lo que corresponde al 2.17% mensual, la cual se aplicó en la Liquidación del Crédito presentada por el suscrito, y así sucesivamente mes por mes se aplicó la tasa de interés moratorio indicado por la Superintendencia Financiera, encontrándose ajustada a derecho”*.

Verificado lo anterior se pudo constatar que efectivamente las tasas de intereses moratorios mes a mes se encuentran de conformidad con las permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo, los periodos se ajustan al mandamiento de pago.

Por yerro involuntario el despacho al modificar la liquidación del crédito debatida aplicó erróneamente la tasa de interés moratorio, por lo tanto hay lugar a la prosperidad del presente recurso, así mismo al presentarse la liquidación en debida forma vencido el término de traslado y como quiera que la misma no fue objetada, ajustándose a derecho el despacho debería dar su aprobación de no observarse que la misma incluye una suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por agencias en derecho las cuales difieren en esencia de la liquidación del crédito que tratamos, por lo tanto el Despacho dará aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante suprimiendo en todo caso el valor de las agencias en derecho que deberán ser liquidadas por secretaría en su oportunidad procesal correspondiente.

Conforme a lo anterior no queda otro camino que acceder al recurso interpuesto contra la providencia calendada 14 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 14 de septiembre de 2022 , por lo motivado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por un valor de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS Y OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.188.288,89) de conformidad con lo motivado y el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 9 fijado el 30 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb16652402116dd59eba83e3ee2a0c1b27c2abee85698161a233b5d35833891**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00555-00
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA NIT 900.110.817-7
DEMANDADO: DAYRA TATIANA ORTIZ MORENO C.C 37.294.243

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 09 de noviembre de 2022.

Seria del caso dar trámite al recurso impetrado por la Sra. **DAYRA TATIANA ORTIZ MORENO** actuando en nombre propio, de no observarse que este Juzgado no ha proferido dicha providencia, razón por la cual se rechaza de plano.

De acuerdo a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2022, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se pronuncie respecto a la solicitud de terminación de la que trata el auto en mención, indicando si se opone o coadyuba el requerimiento elevado por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 9 fijado el 30 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e8add47b5f2d26612bb934a04cef24ea51ac4f3a182d546fcd9bc98f1eeac**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS RAMÓN PÉREZ ORTEGA / C.C. N° 88219907

DEMANDADO: ARMANDO PEÑA CASTRO / C.C. No. 88233703

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00692-00

i) ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 y 3 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en Sentencia SC18205-2017 (Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017) M. P. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ii) ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva, instaurada por **JESUS RAMÓN PÉREZ ORTEGA**, mediante apoderado judicial en contra del señor **ARMANDO PEÑA CASTRO** con la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las sumas de dinero consignadas en la providencia adiada 14 de septiembre de 2022.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

De conformidad con el cheque N° AG 846041 de la cuenta corriente 00046419155 del Banco BANCOLOMBIA, conforme al título ejecutivo el demandado se obligó a la cantidad de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.380.000).

El deudor incumplió la obligación, puesto que no han pagado la obligación contraída, así como los intereses de mora.

iii) ACTUACION PROCESAL

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 713 del Código de Comercio, mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en el precitado auto.

De otra parte, al vincularse directamente al demandado en las formas previstas por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda y presentando excepción bajo los siguientes argumentos:

- Excepción de falta de jurisdicción y competencia
- Excepción de caducidad de la acción cambiaria
- Excepción de prescripción de la acción cambiaria del cheque base de la ejecución

La parte ejecutada se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto la acción cambiaria del cheque prescribió para el cobro por no presentarse a tiempo igualmente considera que existe falta de jurisdicción y competencia por tratarse de un asunto de mínima cuantía que corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples.

Ahora bien, corrido traslado de la contestación allegada por el apoderado del demandado **ARMANDO PEÑA CASTRO**, la parte accionante no presentó replicas dejando fenecer el término legal en silencio.

Ha de tenerse en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

iv) CONSIDERACIONES

Es menester aclarar en primer lugar que de acuerdo a supeditación especial que tienen los juzgados de pequeñas causas en el distrito de Cúcuta, estos conocen de los asuntos de mínima cuantía de ciertas limitaciones geográficas específicas, es decir conocen de asuntos cuya territorialidad corresponde a zonas delimitadas específicas como las comunas de La Libertad y Atalaya por tanto los demás asuntos contenciosos de mínima cuantía que no se encuentren en dicho territorio corresponden a los juzgados civiles municipales de Cúcuta tal como se desprende en el acuerdo N° PSAR16-141 del 09 de Diciembre de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por lo tanto no habrá lugar a la prosperidad de la excepción del numeral 1 del artículo 100 CGP.

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexo como soporte del recaudo Ejecutivo título valor cheque N° **AG 846041** y como tal, es un título valor autónomo y suficiente para la prosperidad de la misma, el que, realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por los Artículos 621 de la Ley mercantil y los que norma el 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que los títulos que soportan la obligación Demandada ninguna objeción cabía hacerles al momento de proferir el mandamiento de pago.

No obstante, el apoderado del demandado para enervar las pretensiones de la demanda propuso la excepción de caducidad y prescripción de la acción cambiaría la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

El representante de la parte ejecutada alega prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que el título valor allegado tiene no fue presentado para su cobro dentro del término legal de quince (15) días habiéndose configurando entonces la caducidad al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 729 del código de comercio, así mismo alega que operó la prescripción de la acción cambiaria por el tiempo transcurrido para el ejercicio de la presente acción.

Para resolver la controversia planteada y determinar si efectivamente el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra prescrito o no, necesariamente debemos remitirnos al precedente sobre: **a)**- requisitos de literalidad e incorporación de los títulos valores contenido en la Sentencia STLI17302-2015 de la Corte Suprema de Justicia MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas y **b)**- Sobre prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia STCI4595-2017 radicado T-4700122130002017-00113-01 MP. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONTALVO.

a)- Requisitos de literalidad e incorporación de los títulos valores contenido en la Sentencia STLI17302-2015 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, frente al tema la Corte indica:

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles

aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Debemos entonces analizar el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo como documento autónomo y que presta mérito ejecutivo en contra de su deudor, frente a los principios de incorporación y literalidad propios del mismo y que se encuentran desarrollados en el artículo 619 del C. Co.

En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo. De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado.

De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar.

De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal, de lo anterior se puede concluir, que toda mención realizada en el título, constituye parte del mismo y los Intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Veamos entonces si el título valor presentado como base de recaudo se encuentra prescrito a voces del artículo 730 del C. Co. Que indica que la acción cambiaria prescribe:

“Artículo 730: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque. años contados desde la fecha del vencimiento.” (subrayado por el Despacho)

En el mismo orden de ideas y en lo que respecta al tiempo de presentación que menciona la norma debemos remitir nuestra atención a lo dispuesto en el artículo 718 ibidem que establece:

“Artículo 718: Los cheques deberán presentarse para su pago:

1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;” (subrayado por el Despacho)

Así las cosas, tenemos que el título valor aportado como base de recaudo tiene como fecha de creación el 01/28/2022 y habiendo sido presentada la demanda el 02 de septiembre de 2022, librándose mandamiento de pago el 06 de septiembre de 2022, notificado por estado el 06 de septiembre de 2022, ejecutoriado el 09 de septiembre de 2022, es decir que desde el 19 de septiembre de 2022, le comenzó a correr el término al demandante para notificar al demandado, a efectos de cumplir con lo prescrito en el artículo 94 del C.G.P. y lograr que la presentación de la demanda interrumpiera el termino prescriptivo.

Como se pueda observar el demando se notificó hasta el día 07 de octubre de 2022, esto es cuando en título valor se encontraba ostensiblemente prescrito, lo cual acaeció el 18 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que su fecha de presentación fue hasta el 18 de febrero de 2022.

Al haber sido presentado y protestado hasta el 30 de junio de 2022 no queda duda que se encuentra así caduco a la luz del artículo 729 del estatuto de comercial

“Artículo 729: La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.”

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de declarar probado el medio exceptivo de prescripción alegado por el apoderado del demandado, dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del Artículo 443 del CGP, ordenando la terminación del proceso, condenar en costas a la parte demandante y archivo del expediente, previos los registros respectivos.

v) **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, presentada por el apoderado del demandado, conforme lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso promovido por **JESUS RAMÓN PÉREZ ORTEGA** contra **ARMANDO PEÑA CASTRO**, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa competente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante **JESUS RAMÓN PÉREZ ORTEGA**, y favor de la parte demandada **ARMANDO PEÑA CASTRO**. Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000), a cargo de la parte demandante **JESUS RAMÓN PÉREZ**, y favor de la parte demandada **ARMANDO PEÑA CASTRO**, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

SEXTO: Declarar terminado el proceso, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 9 fijado el 30 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046418f03fc87d6d116654a87f429d80df4849d59231cb0a96800f92371a8144**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: CONEXIÓN LINFER S.A.S
DEMANDADO: MAURO ANTONIO ARIZA SALAMANCA
RADICADO: 54001400300920220096900**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia publicada en estado N° 08 del 25 de enero de 2023 se admitió la demanda, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotada la fecha del auto y el nombre del demandado en el numeral primero, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Resolución de Contrato propuesta por CONEXIÓN LINFER S.A.S en contra de MAURO ANTONIO ARIZA SALAMANCA.”

Así mismo entiéndase para todos los efectos que la fecha del auto admisorio es el veinticuatro (24) de enero de 2023

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedb1807d7a77f0f7fcbe5da40b1200f37d12ee161e4719b7abd9355b46565c7**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: ALIX ELENA RINCÓN DÍAZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00977-00

Teniendo en cuenta que las falencias anotadas en el auto del 16 de diciembre de 2022 fueron subsanadas y que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra de **ALIX ELENA RINCÓN DÍAZ**, por las siguientes sumas:

- a) La suma contenida en el Certificado No. 0013026856 - pagaré desmaterializado N° 10939212 por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$8.975.017) por el valor del referido título por concepto de saldo de capital insoluto.
- b) Por los intereses moratorios legales y permitidos por la ley sobre la cuota del literal a, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 07 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- c) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como

apoderada judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 09 fijado hoy 30 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretaría

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f7feb64e1862d1466b874c3be9bf1d0051a294c1b792568c02216da731c78**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: ROMULO ERNESTO ALARCON AVILA C.C 8.026.362
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00983-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 18 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el valor de la deuda e letras, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“La suma **CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$47.067.993)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°**8026362**”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

Juez

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 9 fijado el 30 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8245069297653c4c6eb1a2b06c2ece397e219a74a6585905ebcab66083b5a713**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTES: ANDRES RAMIREZ PINEDA, ANSELMA RAMIREZ PINEDA, Y JOSÉ MANUEL RAMIREZ PINEDA
CAUSANTE: ANA LUCIA PINEDA DE RAMIREZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00023-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la presente demanda y como quiera que dicha solicitud es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P, por lo motivado.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, por cuanto el presente tramite se rigió de manera digital.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 9 fijado el 30 de enero de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b693c24a443134d9af16073e3fa54a13fb0d9c993d67504feb89d1e382c7eeb8**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION DE GARANTIA MOBILIRIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-000028-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1

DEMANDADO: MARCOS JOSE DUARTE RODRIGUEZ C.C 11.27.061.772
GLEYDIS MARINA DUARTE RODRIGUEZ C.C 1.127.062.981

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N.º 1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **MARCOS JOSE DUARTE RODRIGUEZ C.C 11.27.061.772 Y GLEYDIS MARINA DUARTE RODRIGUEZ C.C 1.127.062.981 (AVALISTA)** (Deudor –Garante), a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1** (Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así: **Vehículo de placas FRP-761, modelo 2019, marca RENAULT**, Chasis: 9FB4SREB4KM294155 Vin: 9FB4SREB4KM294155 Motor: A812UE17129 Serie: 9FB4SREB4KM294155T, **Servicio Particular Línea: LOGAN**, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese

aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: Dese el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 09 fijado hoy 30 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretarioa**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc68fff60b9bce6575acfef5395f3038308726ae01996f8269ea927b017284b**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00044-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT) NIT 890.501.609-4

DEMANDADO: NUBIA MILENA REMOLINA MALDONADO C.C 1.091.802.153
CARMEN YANID CALDERON C.C 27.641.191
ANABEL CAROLINA LEON MOLINA C.C 1.093.798.007

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NUBIA MILENA REMOLINA MALDONADO, CARMEN YANID CALDERON Y ANABEL CAROLINA LEON MOLINA pagar a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$4.466.722)** por concepto de capital contenido en el pagaré **N°61409**.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde la presentación de la demanda **11 de enero de 2.023**, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- c) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO** como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

Juez

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 09 fijado hoy 30 de enero del 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc7567cc050d9cbc98c2f13fb8d3954e91d2c9cb3c01fb35378a436fd52211**

Documento generado en 27/01/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>